

UN TRIUNFO PARA EL DERECHO DE HUELGA

José Ignacio Arrieta A.

El 31 de Diciembre de 1973, en las postrimerías de su gobierno, Rafael Caldera promulgó el Reglamento de la Ley del Trabajo. Ello, según lo ha manifestado, le llenó de orgullo. Sin embargo desde las fronteras sindicales en diversas ocasiones se ha señalado a este Reglamento como uno de los instrumentos que han posibilitado la debilidad real del derecho de huelga en Venezuela.

Efectivamente quien se acerque a las estadísticas del Ministerio de Trabajo en los últimos años observará cómo para éste las huelgas legales simplemente no existen. La última vez que contabiliza huelgas en sus Memorias y Cuentas y en sus anuarios estadísticos es en 1980. En este año hubo 4 huelgas legales. Posteriormente lo único que existe son paros intempestivos. 1980: 494; 1981: 129; 1982: 102 y 1983: 200.

Bajo el argumento legal de procurar la conciliación entre las partes este reglamento ha impedido muy frecuentemente la realidad del derecho de huelga. Particularmente los artículos 383, 384, 387, 388, 390, 391 y 392 parecían colidir tanto con el mismo ejercicio del derecho de huelga como particularmente con la Ley del Trabajo y aun con la misma Constitución Nacional. Un Reglamento de ley no puede en ningún momento alterar el espíritu de la ley que reglamenta. Por dicha razón el Fiscal General de la República, Dr. José Ramón Medina, con el apoyo de la CTV y CUTV, en Noviembre de 1978, introdujo ante la Corte Suprema de Justicia una solicitud de nulidad de dichos artículos. Después de más de 10 años de vigencia y casi 6 años de introducida la solicitud, el más alto tribunal de la República acaba de restablecer en su plena vigencia, al menos desde este capítulo, el ejercicio de derecho de huelga al anular dichos artículos.

El ponente Dr. René de Sola basa su escrito en la razón indicada más arriba. Según él tales artículos chocan con el art. 92 de la Constitución, donde se establece que el derecho de huelga se ejercerá dentro de las condiciones fijadas por ley y contra el ordinal 10 del artículo 190 de la misma Constitución, donde se señala que los poderes que tiene para reglamentar las leyes el Presidente se harán dentro del espíritu, proporción y razón de las leyes. La Corte ha aceptado que existe contradicción entre la ley y la restricción hecha por el Reglamento al derecho de huelga. "La Corte comparte el criterio del Fiscal General en cuanto a que debe declararse la nulidad de los preceptos impugnados, si estos efectivamente contienen modificaciones al ejercicio o goce del derecho que sean más rigurosos de los establecidos por la Ley del Trabajo".

Efectivamente hay oposición entre los artículos 383 y 390 del Reglamento, sobre la facultad del Inspector del trabajo para "declarar la procedencia" de la huelga o lockout, y sobre la calificación del pliego de peticiones por él mismo, respectivamente, con el art. 222 de la ley del trabajo donde se expresa que en la Junta de Conciliación el Inspector no puede emitir "opinión ni voto en el fondo del conflicto". El Reglamento añade a la Ley del Trabajo un período de 30 días para admitir el pliego conflictivo o negarlo (art. 392). El objetivo de prolongar este período es con el fin de que las partes, bajo invitación del Inspector del Trabajo, lo discutan todavía en formas conciliatorias (art. 387). Estos artículos de hecho amplían el período requerido como legal antes de iniciar la huelga. Y solamente entonces empezarían a correr las 120 horas exigidas por el art. 226 de la Ley del Trabajo previas al comienzo del conflicto. (Ar-

tículo 391 del Reglamento).

Con esta sentencia de la Corte, ya los Inspectores no se podrán arrogar el derecho de decidir sobre el conflicto. Con ello los trabajadores vuelven a gozar de su derecho de presión, el cual, aunque debe ser recurso último y utilizado sólo dentro de parámetros éticos y legales, les había sido en la realidad muy sustraído. El Dr. Caldera ha comentado: "El criterio aplicado por la Corte... es contrario al que ha venido prevaleciendo ya casi por medio siglo en la interpretación de la legislación del trabajo y su reglamento en Venezuela. Con ese criterio, que respeto, podría anularse más de la mitad de los artículos del reglamento actual". Han tenido una posición "tradicionalista y rígida" (El Diario, 5 de julio de 1984, p. 40). El Ministro del Trabajo, Simón Antoni Paván, señaló al propósito: "Esta sentencia, si bien consolida y afianza el derecho de huelga en Venezuela, indudablemente acorta los plazos dentro de los cuales el Inspector del Trabajo ejercía sus funciones de catalizador en la relación obrero-patronal" (Ibid.). Para él la práctica del derecho había mantenido esta normativa, ahora derogada, durante muchos años, inclusive desde el Reglamento a la Ley del Trabajo de 1938 (El Nacional, 4 de julio de 1984 p. D-12).

Aun cuando no somos partidarios de huelgas y conflictos como norma de presión ordinaria y sabiendo cómo pierden su valor con su abuso, sin embargo el miedo a aquel o el deseo de un mejor medio de conciliación no puede llegar a tal punto que haga prácticamente imposible su ejercicio. Por ello no podemos menos de alegrarnos con la clase trabajadora de este triunfo de la justicia, aunque sigamos insistiendo en la perentoriedad de un uso humanizador y social de este derecho.

NOTAS

1. A. Sosa "El sistema político venezolano. El 23 de Enero de 1983" Rev. SIC año XLVI, No. 452. Febrero 1983.
2. Exposición de motivos y proyecto de "Ley que crea la comisión nacional de costos, precios y salarios", Cámara de Diputados, Secretaría, 29 de Noviembre de 1982.
3. Ibid.
4. El Nacional, 2 de mayo de 1984, p. D-3.

5. El Nacional, 21 de mayo de 1984, p. D-4.
6. Proyecto de ley... o.c. Art. 10.
7. Ibid.
8. Cfr. Revista SIC, año XLVII, No. 465, Mayo 1984, p. 233.
9. El Nacional 19 de junio de 1984, p. D-9.
10. El Diario de Caracas, 15 de junio de 1984, p. 8.
11. C. Ramírez Machado, El Universal 21 de junio de 1984, p. 2-1.
12. Ibid.

13. El Nacional, 26 de junio de 1984.
14. Frank De Armas, El Nacional, 21 de mayo de 1984, p. D-4.
15. El Nacional, 30 de junio de 1984, p. D-6.
16. El Diario de Caracas, 21 de junio de 1984, p. 20.
17. El Nacional, 4 de julio de 1984, p. D-1.
18. A. Celis, El Universal, 10 de julio de 1984, p. 2-1.
19. Ibid. El Diario de Caracas, 4 de julio de 1984, p. 11.